RAD. No 08-001-41-05-004-2023-00364-01
REFERENCIA: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA ORTIZ MEDINA
DEMANDADO: MEDICPLUS S.A.S
DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el proceso ordinario laboral promovido por MARIA CLAUDIA ORTIZ MEDINA en contra de MEDICPLUS S.A.S, proveniente del JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, el cual correspondió por reparto realizado en línea, el 16 de noviembre de 2023, e informándole al Juzgado la recepción del expediente a través del correo electrónico institucional, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta; queda radicado con el número 08-001-41-05-004-2023-00364-01. Sírvase Proveer. Barranquilla, Atlántico, 24 de noviembre de 2023.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, le corresponde al despacho la revisión y estudio de la Consulta elevada dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para efectos de determinar su procedencia.

Sea lo primero indicar que según el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. y la sentencia C-424 del 2015 de la Corte Constitucional son consultables las sentencias de única o primera instancia, siempre que: "…***fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador***, *afiliado o beneficiario…*" "*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*"

De acuerdo a lo anterior, son consultables las sentencias de única o primera instancia, cuando fueren totalmente adversas al trabajador, y, además, cuando sean adversas (total o parcialmente) a la Nación, al Departamento o al Municipio y a entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

Respecto de la norma anterior, debe señalarse que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-424-15 de 8 de julio de 2015, declaró exequible la expresión *"Las sentencias de primera instancia"* contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 033 del 27 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

Respecto a ello, en el fallo de tutela proferido el 15 de abril de 2020, por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se dejó dicho que:

> *"Al respecto, es preciso mencionar que esta sala, en un pronunciamiento reciente sobre un caso de similares contornos, en sentencia CSJ STL137-2018, radicado interno 77461 del 17 de enero de 2018, expuso:*
>
> *En el asunto objeto de estudio, se advierte que la inconformidad del impugnante radica en la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sincelejo, al aceptar y desatar el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia proferida el 18 de abril de 2017, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, dentro del* ***proceso ordinario Laboral de única instancia que adelantó contra Colpensiones, en el cual se condenó a esta entidad a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y a favor de la actora.***
>
> *Conforme a lo indicado en la tutela, la actora invocó la vulneración de derechos fundamentales por parte del Juzgado prenombrado, al tramitar la consulta de un proceso de única instancia, pues aduce que el operador judicial desconoció lo señalado por la Corte Constitucional quien indicó, al efecto, que dicho trámite solo procede en las sentencias de única instancia cuando «fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario».*
>
> *Pues bien, frente al tema objeto de controversia, cabe señalar que, recientemente esta Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse mediante la sentencia STL12750-2017, rad. 74517, en donde se decidió un caso similar al que ahora nos ocupa, en donde se puntualizó:*
>
> *Al respecto se tiene, es necesario indicar que pese a que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 14 de la Ley 1149 de 2007, consignó que «Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador afiliado o beneficiario (…) serán necesariamente consultadas con el respectivo [t]ribunal si no fueren apeladas», lo cierto es que la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad de esta norma procesal, resolvió «Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional,* ***las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario****», en relación con lo anterior, consideró que:*
>
> ***4.5.5. El derecho a la efectiva administración de justicia -CP, 228- frente a los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores -CP, 48 y 53-.*** *El grado de consulta no es un recurso o medio de impugnación, lo que implica que es ajeno a la actividad que pueda desplegar el demandante sea en causa propia o a través de apoderado judicial. En ese sentido,* ***la ley protege con más garantías al trabajador que tiene un pleito de mayor cuantía frente a aquel cuyas pretensiones son inferiores a los 20 Sml/v; tal y como se desarrolló en el marco normativo, es de la esencia de este control jurisdiccional, revisar integralmente la legalidad del fallo con el único propósito de garantizar los derechos de las partes, entre ellas a la más débil de la relación, y con ello una efectiva administración de justicia.*** *Por anterior, los derechos reclamados en única instancia reciben un trato injustificado al excluir de la revisión de la*

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 033 del 27 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

legalidad del fallo totalmente adverso del control judicial de consulta. En la jurisprudencia constitucional, los derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores no pueden ser desprotegidos en función de su valor pecuniario. Ante la desproporción del sacrificio de los derechos de los trabajadores mediante la adopción de un mecanismo de descongestión, encuentra la Sala Plena que la norma sólo sería constitucional bajo el entendido de que las sentencias de única instancia que consagren derechos mínimos e irrenunciables y que sean totalmente adversas a los trabajadores, deberán ser trasladadas dependiendo del superior funcional del juez que profiera la sentencia totalmente adversa al trabajador, (…).

(…) ***5. Condicionamiento.*** *Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii)* ***cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.***

6. Razón de la decisión. *Dentro de los mecanismos de control de legalidad instituidos por ministerio de la ley para revisar las providencias judiciales, no pueden discriminarse o disminuirse la protección de los derechos de los trabajadores consagrados como mínimos e irrenunciables, por el solo hecho del valor de las pretensiones que éstos representan.* ***Por lo cual, las sentencias totalmente adversas a los trabajadores que tramitan sus pleitos en un proceso de única instancia deberán ser remitidas al respectivo superior funcional****.*

De lo anterior, es claro que el órgano constitucional de cierre pretendió la protección a los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador y no emitió pronunciamiento alguno frente a las sentencias que son adversas a la Nación, al departamento o al municipio, de ahí que se insiste en que solo se amplió la competencia del superior del juez que emitió la sentencia en única instancia, pero únicamente en cuanto a las providencias que son totalmente adversas al trabajador. (subrayado para resaltar)

Así mismo, en sentencia STL12840-2016, se advirtió respecto a la viabilidad del grado jurisdiccional de consulta, que en tratándose de las entidades del sistema de seguridad social, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, que:

«(…) Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (…) Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, ***sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutiva****. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. La interpretación que por vía de*

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 033 del 27 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

*autoridad hace, tiene carácter obligatorio general»; y teniendo en cuenta que en la referida sentencia 424 de 2015, solo se resolvió «**Declarar EXEQUIBLE, por los cargos examinados, la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario**», por tratarse de una decisión tomada, en cumplimiento del control constitucional, tal pronunciamiento obliga a la justicia ordinaria laboral, el cual a todas luces, no se entiende aplicable a las entidades del sistema de seguridad social, en estos particulares eventos. (Negrillas del texto original).*

Acorde con lo expuesto, emerge diáfana la procedencia del resguardo deprecado, toda vez que no era procedente otorgar el grado jurisdiccional de consulta, pues como se deduce de las providencias transcritas, en tratándose de sentencias proferidas en procesos ordinarios laborales de única instancia, ello solo procede «cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario», siendo ese el verdadero alcance y entendimiento que la Corte Constitucional le dio al artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la L. 1149/07 en la sentencia C-424/15."

En el caso bajo análisis se tiene que la señora MARIA CLAUDIA ORTIZ MEDINA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en contra de MEDICPLUS S.A.S, para: *"1. Que se declare la existencia de la relación laboral entre mi poderdante y la parte demandada Desde el 06 de julio de 2016 hasta el 12 de noviembre de 2022.*

2. Que se condene a la parte demandada a cancelarle a mi clienta el valor de $1.079.054, por concepto de primas que le quedo debiendo desde el 1 de enero del año 2022 hasta el 12 de noviembre del año 2022.

3. Que se condene a la parte demandada a cancelarle a mi clienta el valor de $1.355.035 por concepto de las vacaciones desde el 6 de julio del año 2020 hasta el 12 de noviembre del año 2022.

4. Que se condene a la parte demandada a cancelarle a mi clienta el valor de $ 1.079.054 por concepto de cesantías que le quedo debiendo desde el 1 de enero del año 2022 hasta el 12 de noviembre del año 2022.
5. Que se condene a la parte demandada a cancelarle a mi clienta el valor de $112.222, por concepto de intereses de cesantías que le quedo debiendo desde el 1 de enero del año 2022 hasta el 12 de noviembre del año 2022.

6. Que se condene a la demandada a pagar a mi poderdante el valor de $10. 489.377 por concepto de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo causado desde el 13 de noviembre del año 2022 hasta la fecha de la presentación de la demanda, y las demás que se sigan causando hasta el día que se cancele la obligación.

7. Que se condene a la demandada a los derechos extra y ultra petita"

En audiencia del 9 de noviembre del año en curso, la parte demandante adicionó sus pretensiones en el sentido de que "*…se adicione la sanción por no consignación de cesantías y el pago de seguridad social a pensión como derecho ultra petita*" y en la misma audiencia al resolverse la Litis, el Juzgado resolvió lo siguiente:

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 033 del 27 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

"1. Condenar a la demandada Medicplus SAS, a pagar a la señora Maria Claudia Ortiz Medina, los siguientes conceptos y montos:
Cesantías: …….....$ 974.371,64
Intereses a las cesantías: …...$ 101.009,86
Primas: ……$ 974.371,64
Vacaciones: …… $ 487.185.82

Liquidadas desde el 1 de enero de 2022, hasta el 12 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

2. Condenar a la demandada Medicplus SAS., al pago de trece millones trecientos ochenta y cuatro mil doscientos noventa y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos m/cte. ($13.384.294,64) por concepto de indemnización moratoria liquidada desde 13 de noviembre de 2022 hasta el 9 de noviembre de 2023, sin perjuicio del incremento que se siga causando hasta llegar al mes 24, que corresponde a la fecha de 13 de noviembre de 2024, con un salario diario de treinta y siete mil quinientos noventa y seis pesos con treinta y tres centavos m/cte. ($37.596,33). A partir del mes 25, el empleador debe pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria según el numeral 2 del artículo 65 del CST., al momento de efectuarse el pago total de la obligación, conforme lo expuesto en precedencia.

3. Absolver a la demandada del pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conforme lo expuesto en las consideraciones.

4. Condenar en costas a la parte demandada, se fijan agencias en derecho la suma de 1 SMLMV (1.160.000). 5. Súrtase el grado jurisdiccional de consulta ante los jueces laborales del circuito de esta ciudad.

La decisión quedó notificada en estrados y, no se realizaron solicitudes de aclaración, complementación o adición.

Dando fe de la comparecencia virtual de quienes intervinieron en la actuación, suscribe el acta la titular del despacho…"

De conformidad con lo anterior, se observa que la sentencia dictada impuso condenas a favor de la parte demandante, carácter definitivo, resolviendo de fondo los reales puntos del litigio, lo que permite concluir que el grado jurisdiccional de consulta previsto en el art 69 del C.P.T., no es procedente; de igual forma se advierte que la condena no fue contra la Nación, el Departamento, o el Municipio, pues se trata de una sociedad de carácter privado, esto es, MEDICPLUS S.A.S., de la que tampoco es garante en la que la Nación.

Por lo anterior, se dispone devolver el proceso al Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 033 del 27 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO

PRIMERO: DECLARAR improcedente la consulta de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Cuarto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla y realícense las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-41-05-004-2023-00364-01

JUZGADO 016 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Constancia: El presente auto se notifica por fijación en estado No. 033 del 27 de noviembre de 2023, publicado en la plataforma TYBA y en el micrositio web del Despacho.
Barranquilla, el secretario,
LUIS GOMEZCASSERES OSPINO